

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
ALCALDÍA

**OFICINA
DE
PARTES**

**RESUELVE RECURSO
JERÁRQUICO INTERPUESTO POR
BRAMAL INGENIERIA Y
CONSTRUCCION SpA**

SECCIÓN 1ª N° 1304 /

LAS CONDES, 17 ABR 2026

VISTOS:

1. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 1.060, de fecha 24 de marzo de 2022, que aprobó las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos de la licitación Pública denominada "PROVISIÓN Y MANTENCIÓN DE ELEMENTOS PARA EL SISTEMA DE CONTROL DE TRÁNSITO DE LA COMUNA DE LAS CONDES", ID N°2560-9-LR22, y llamó a licitación pública.
2. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 2.061, de 06 de junio de 2022, que adjudica la Licitación Pública ID 2560-9-LR22 a la empresa BRAMAL TECNOLOGÍA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SpA, RUT N° 76.124.467-1.
3. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 2.122, de fecha 10 de junio de 2022, que aprobó el contrato para "Provisión y Mantención de Elementos para el Sistema de Control de Tránsito de la Comuna de Las Condes", con la empresa BRAMAL TECNOLOGÍA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SpA.
4. El Ord. Trans. N° 1/3, de 26 de diciembre de 2025, del Director de Tránsito y Transporte Público, que inicia un proceso de aplicación de multa por eventual incumplimiento de las Bases de Licitación a la contratista BRAMAL.
5. Los descargos presentados por la contratista empresa BRAMAL TECNOLOGÍA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SpA, con fecha 5 de enero de 2026.
6. El Ord. Trans. N° 1/01, de fecha 15 de enero de 2026, que resuelve el proceso de aplicación de multa y aplica multa de 5.576 UTM por incumplimientos a sus obligaciones de acuerdo a las Bases de Licitación y al contrato suscrito.
7. El recurso de reposición presentado por la empresa BRAMAL con fecha 23 de enero de 2026.
8. El Ord. Trans. N° 1/4, de fecha 6 de febrero de 2026, del Director de Tránsito y Transporte Público.
9. El recurso de reposición presentado por la empresa BRAMAL con fecha 13 de febrero de 2026.
10. El Ord. Trans. N° 1/7, de fecha 25 de febrero de 2026, del Director de Tránsito y Transporte Público.
11. Lo dispuesto en la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento; la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y, la Ley N° 19.880, sobre Procedimientos

Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado y demás normas legales pertinentes.

12. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°4576, de 6 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de enero de 2026, la empresa contratista BRAMAL TECNOLOGÍA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SpA, interpuso ante la Municipalidad de Las Condes un recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra del Ord. Trans. individualizado en el numeral 6 de Vistos, de conformidad a los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880.

Tal como se señaló en el citado Vistos, el Ordinario recurrido resolvió el proceso de aplicación de multa iniciado y aplicó una multa de 5.576 UTM por diversos incumplimientos en concordancia con las Bases de Licitación y el contrato suscrito entre las partes.

2. Que, mediante el Ord. Trans. individualizado en el numeral 8 de Vistos, el Director de Tránsito y Transporte Público declaró inadmisibile el recurso, por extemporáneo.
3. Que, la contratista BRAMAL presentó ante esta última resolución del Supervisor Municipal un nuevo recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, esta vez con fecha 13 de febrero de 2026.
4. Que, a su vez, el Director de Tránsito y Transporte Público mediante Ord. Trans. 1/7, de fecha 25 de febrero de 2026, resolvió rechazar el recurso de reposición y elevar los antecedentes para ante esta autoridad edilicia a fin de que resuelva el recurso jerárquico presentado en subsidio por el contratista BRAMAL.
5. Que, por lo tanto, y habiendo oído previamente al Director de Tránsito y Transporte Público, corresponde -en primer lugar- resolver la admisibilidad de los recursos de reposición y jerárquico presentados por el contratista con fecha 23 de enero de 2026, los que habrían sido presentados de manera extemporánea, según resolvió el Supervisor Municipal en el acto administrativo recurrido.
6. Efectuada la revisión de los antecedentes que obran en el expediente, consta en ellos que con fecha **15 de enero de 2026**, la contratista BRAMAL fue notificada del **Ord. Trans. N° 1/01**, de idéntica fecha, que aplicó una multa en los términos descritos en el numeral 1 precedente. En relación a esto, el punto A.21. de las Bases Administrativas de la licitación ID N° 2560-9-LR22 establece:

“aplicada una multa, procederán en favor del Contratista, los recursos dispuestos en la Ley N° 19.880 (...) Conforme a lo anterior, el Recurso de Reposición se interpondrá dentro del plazo de 5 días ante el Supervisor Municipal; en subsidio, podrá interponerse el Recurso Jerárquico.”

En consideración a que las bases de la licitación no especifican si el plazo señalado se trata de días hábiles o días corridos -pero hace referencia a los recursos dispuestos en la ley N° 19.880- deberá revisarse lo preceptuado en tal precepto legal para efectos de computar los plazos. Tal examen, en especial de su artículo 25, permite concluir que se trata de **un plazo de días hábiles**, “entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.”.

Al aplicar el criterio establecido en la ley N° 19.880, el plazo de 5 días hábiles para presentar el recurso de reposición (contados desde la notificación efectuada el 15 de enero de 2026) se cumplió el día **22 de enero de 2026**.

No obstante lo anterior, los antecedentes que obran en el procedimiento en cuestión dan cuenta que casilla de correo electrónico de la Oficina de Partes de la Municipalidad (ofpa@lascondes.cl) recibió el correo de la contratista BRAMAL a las 00.00 horas del viernes **23 de enero de 2026**.

En tal sentido, la fecha y hora de la recepción del correo electrónico en la dirección electrónica de la Oficina de Partes de la Municipalidad están expresamente reconocidas por la contratista BRAMAL en su recurso de fecha 13 de febrero de 2026 y en el *"Informe Técnico de Verificación y Entrega de Correo Electrónico"* adjunto al mismo. Incluso, este último documento señala que el desfase de un minuto entre el envío del correo (11:59 PM) y la recepción por parte de la Oficina de Partes (12:00 AM) *"corresponde al tiempo normal de transferencia SMTP y no existen registros de error, rechazo o retención"*.

Idéntica información consta en la copia de la recepción del correo electrónico de la Oficina de Partes donde puede leerse:

"De: Paulina Lobos <plobos@bramal.cl>.

Enviado el: viernes, 23 de enero de 2026 0:00.

Para: Oficina de Partes

Asunto: Recurso de reposición adjunto

Datos adjuntos: IDIEM Recurso de reposición y jerárquico.docx"

7. Establecidos los hechos y existiendo un reconocimiento expreso de los mismos por parte de la contratista BRAMAL, corresponde revisar los argumentos presentados por la recurrente a fin de justificar la extemporaneidad en la presentación de su recurso.

En primer lugar, si bien reconoce la recepción de su arbitrio por parte de la Municipalidad a las 00.00 horas del viernes 23 de enero de 2026, considera que habiendo enviado el correo electrónico desde su cuenta de correo (plobos@bramal.cl) a las 23.59 horas del 22 de enero de 2026, lo habría hecho *"dentro de plazo"*.

En tal sentido, afirma que de conformidad al informe presentado por la contratista BRAMAL (es decir, de su propia autoría) habría existido una *"degradación temporal e intermitente en múltiples servicios de Office 365"*, lo que sería un hecho ajeno y que no podrían prever ni resistir, configurando -en su opinión- un *caso fortuito*, según lo establece el artículo 45 del Código Civil.

A continuación, esgrime que *"tener por no presentado el recurso referido por una diferencia de 1 minuto"* vulneraría los principios de no formalización, impugnabilidad y juridicidad. Basa su aseveración en la interpretación sistemática del artículo 59 de la ley 19.880; el *"carácter irrelevante de la diferencia horaria desde la perspectiva jurídica"*; en la *"vulneración del principio de no formalización"*, nuevamente; el rechazo del formalismo excesivo en la jurisprudencia acompañada; y, la aplicación de las reglas del Código Civil.

Concluye su argumentación solicitando se deje sin efecto el Ord. Trans. 1/4 de 6 de febrero de 2026, o en su defecto, lo modifique o reemplace rebajándola al mínimo (sic), puesto que no existe un fundamento legal que lo legitime.

8. A la luz de los antecedentes revisados y de la normativa aplicable, los argumentos esgrimidos por la defensa de la contratista BRAMAL carecen de elementos relevantes y resultan a todas luces insuficientes para hacer variar a esta autoridad de la decisión tomada por el Supervisor Municipal en la resolución recurrida, al menos preliminarmente.

En efecto, la pretensión de la recurrente de invocar una supuesta vulneración al *"principio de no formalización"*, transcribiendo la norma del artículo 13 de la ley N° 19.880, y citando un dictamen de la Contraloría General de la República relativo a un caso de distinta naturaleza, no parece pertinente. La Contratista olvida que los plazos establecidos en la ley para la presentación de los recursos de reposición y jerárquico son plazos fatales para el recurrente y su incumplimiento necesariamente arrojará la declaración de extemporaneidad de éstos. *Plazo fatal* es aquel a cuyo cumplimiento se extingue el derecho por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de trámite alguno.

Idéntica conclusión merece la afirmación de que *"la diferencia cronológica mínima no produce perjuicio alguno"* aventurándose a interpretar el citado principio contemplado en el artículo 13. Por el contrario, a juicio de esta autoridad, la norma es clara en cuanto a diferenciar aquellas formalidades indispensables para revestir de eficacia al procedimiento (como el plazo establecido para los recursos administrativos) de aquellas no requeridas por el mandato legal o reglamentario, como pretende la recurrente al calificar la esencialidad del plazo cuestionado.

Tampoco resulta feliz la afirmación de la recurrente en cuanto a que el plazo del artículo 59 constituiría una *"regla instrumental destinada a otorgar certeza temporal, no una sanción automática destinada a restringir el derecho de defensa"*. Tal concepción resulta ajena a la legislación y jurisprudencia chilenas, y desconoce la naturaleza fatal de los plazos cuestionados, los que constituyen un término perentorio e improrrogable que, una vez transcurrido, extingue de forma automática el derecho, la facultad o la acción que no se ejerció. A diferencia de los plazos de prescripción, que pueden interrumpirse o suspenderse, los plazos de caducidad son rígidos y operan por el solo ministerio de la ley.

De igual forma, esgrimir una supuesta infracción al principio de juridicidad -como pretende la recurrente- señalando que *"la juridicidad no implica mera literalidad"* sino *"interpretación sistemática, aplicación razonable, proporcionalidad y respeto al derecho de defensa"*, parece temerario proviniendo de una defensa legal que esperó hasta el último minuto del plazo para ingresar su recurso.

Por último, la recurrente acude a la aplicación de las reglas del Código Civil.

En efecto, cita los artículos 19, 22, 23 y 59, afirmando que -a su juicio- el legislador *"no estableció un régimen de caducidad por segundos (...) y que la interpretación adoptada por la autoridad crea una exigencia no prevista por el legislador y transforma el plazo en una regla milimétrica carente de respaldo legal expreso"*.

No obstante lo anterior, llama la atención el hecho que la recurrente soslaye normas relevantes del Código Civil respecto a la materia en particular -como los artículos 48 y 49- y prefiera esgrimir con evidente parcialidad normas generales como las citadas que no entregan mayores luces sobre el punto en cuestión.

En consideración a las peculiares circunstancias que rodean la presentación del recurso intentado por la contratista BRAMAL, y en pleno uso de las prerrogativas que me otorgan tanto la normativa como el contrato suscrito entre las partes, en especial el inciso final del artículo 59 de la ley N° 19.880, a continuación se expondrá la razón por

la cual se declarará admisible el recurso jerárquico presentado por BRAMAL a las 00.00 horas del 23 de enero de 2026.

Donde la recurrente parece carecer de argumentos relevantes, el examen del artículo 48 del Código Civil permite concluir que el plazo de la ley N° 19.880 para la presentación del recurso en cuestión *"corre hasta la medianoche del último día del plazo"*, es decir **incluyendo la medianoche (24.00 hrs) del jueves 22 de enero, con lo cual el recurso se habría presentado dentro del plazo legal.**

En tal sentido, la Real Academia Española en su diccionario señala que la palabra *"hasta"* significa:

1. prep. Indica el límite final de una trayectoria en el espacio o en el tiempo. *Trabajan hasta las tres. Llegaremos hasta la cima.*
2. adv. Incluso o aun. *Hasta tú estarías de acuerdo. Hasta cuando duerme habla.*

9. Que, en vista y consideración de lo anterior, esta autoridad edilicia, en ejercicio de sus potestades legales y de aquellas emanadas del contrato suscrito entre las partes, y teniendo en especial consideración los principios *conclusivo* y de *impugnabilidad*, establecidos en los artículos 8 y 15 de la ley N° 19.880, respectivamente, procederá a revisar el fondo del recurso jerárquico presentado por la contratista BRAMAL con fecha 23 de enero de 2026:
 - 9.1. Habiéndose aplicado una **multa ascendente a 5.576 UTM** por el Supervisor Municipal, según da cuenta el Ordinario individualizado en el numeral 6 de Vistos, la recurrente plantea sus argumentos comenzando con un análisis sobre el *"contenido de la obligación de mantención"*. Al respecto, concluye que la obligación que asumió en el contrato sería la de mantener las instalaciones en el estado en que éstas se encontraban al momento de comenzar a ejecutarse.
 - 9.2. Asimismo, discurre sobre el contenido y formato del informe de mantención preventivo entregado de forma mensual junto a los estados de pago, declarando que las fallas eléctricas *"nunca fue un punto pacífico entre las partes"*, siendo tratado en *"reuniones a parte"*. Justifica este actuar en el hecho que la unidad técnica del Municipio insistía en que no existían problemas eléctricos y que -de incluirlos- los estados de pago no habrían sido aprobados por la contraparte municipal.
 - 9.3. Luego, enumera las veces e instancias en las que BRAMAL habría informado de los problemas eléctricos en los semáforos de la comuna de Las Condes, dividiéndolos en cuatro períodos: (i) 2020 a 2022; (ii) junio 2022 a febrero 2023; (iii) marzo 2023 a marzo 2025; y, (iv) marzo 2025 a la actualidad. Resultan relevantes para estos efectos los siguientes puntos:
 - La contratista BRAMAL da cuenta que, durante el bienio anterior a su adjudicación del contrato referente a los semáforos de la comuna, fue la empresa AUTER (Automática y Regulación S.A., RUT N° 87.606.700-5) quien debió prestar un servicio de provisión y mantención de elementos para el Sistema de Control de Tránsito de la Comuna de Las Condes, tanto para los equipos, elementos e instalaciones existentes y las futuras que se fueran incorporando al contrato.
 - La contratista asevera que *"para asumir las obligaciones del contrato"* se le pidió realizar un levantamiento del estado de la comuna para hacer el traspaso a

AUTER. Tal levantamiento se habría entregado formalmente a la unidad técnica con fecha 13 de octubre de 2022 y en él se consignaron 3.000 observaciones en 381 cruces de la comuna.

Huelga recordar que la licitación ID N° 2560-9-LR22 fue adjudicada a la contratista BRAMAL mediante el **Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 2.061, de 06 de junio de 2022**, siendo aprobado el contrato mediante el **Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 2.122, de fecha 10 de junio de 2022**, tal como se señala en los Vistos.

- A continuación, la contratista señala que entre marzo de 2023 y marzo de 2025 realizó variadas gestiones ante distintos organismos externos a la Municipalidad (Contraloría General de la República, Ministerio Público, Fiscalía Nacional Económica) e internos (Administración Municipal, Alcaldesa, Concejo Municipal) a fin de dar cuenta de lo que cataloga como *la gravedad de los problemas eléctricos* detectados.
- 9.4. Prosigue la contratista con su argumentación recurriendo esta vez a la *"teoría de los actos propios y el principio de buena fe"*, aplicados a un informe jurídico emitido en septiembre de 2025 por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad. En dicho informe, la Municipalidad -en opinión de BRAMAL- se habría pronunciado sobre el alcance de exigir el reemplazo de implementos que hubieran cumplido su vida útil, situación que contravendría el principio enunciado si se mantuviera la multa aplicada por el Supervisor Municipal del contrato.
- 9.5. También cuestiona la proporcionalidad de la multa aplicada, citando doctrina, y aseverando que la decisión de multar se basa en causales no imputables a BRAMAL.
- 9.6. Finalmente, enuncia los principios de razonabilidad y, nuevamente, el de buena fe para solicitar se deje sin efecto el Ord. N° 1/01, de fecha 15 de enero de 2026.
10. Con el fin de resolver la solicitud planteada por la contratista, corresponde revisar en primer lugar las Bases de Licitación, sus modificaciones, aclaraciones de oficio, anexos, respuestas a consultas y el contrato suscrito por las partes.
- 10.1. Como se ha señalado en varios pasajes de este decreto, el contrato en cuestión fue ratificado mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 2.122, de fecha 10 de junio de 2022. Dicho contrato se basó en las Bases de Licitación y sus modificaciones, ID N° 2560-9-LR22.
- 10.2. Cabe señalar que las Bases de Licitación fueron plenamente conocidas y aceptadas por la contratista, quien suscribió el "Anexo N°2", en el cual declara, entre otros, lo siguiente:
- *Conocer las Bases Administrativas y en general todos los documentos que forman parte de esta Licitación.*
 - *Haber estudiado los antecedentes.*
 - *Estar conforme con las condiciones generales de la Licitación.*
- Dicha licitación y el posterior contrato, tuvieron como objetivo el contratar los servicios de mantención y provisión de elementos para el Sistema de Control de Tránsito de la comuna de Las Condes.
- 10.3. Respecto al servicio de mantención, las bases (punto A 1.1.1.) son claras en establecer que la mantención será *preventiva y correctiva* de los equipos,

elementos e instalaciones existentes y las futuras que se vayan incorporando al contrato.

A mayor abundamiento, las Bases Técnicas también señalan (punto B.2) que *“el Contratista será responsable por el mantenimiento y reparación de los equipos e instalaciones existentes al día del llamado a licitación (...)”*.

- 10.4.** Resulta relevante también el punto B.5.3. denominado “Tareas Preventivas”, el que establece que la mantención preventiva debe ser realizada al menos una cada 3 meses en cada intersección, verificando (i) estado físico y funcionalidad del empalme, su gabinete o caja, cables de acometida, tierras de servicio, y protección, coordinando con las empresas de servicios, en caso de detectar deficiencias; y (ii) estado de instalación de cableado y canalizaciones (incluyendo las de interconexión), sincronismos, señales especiales de tránsito que se especifiquen, unidades de respaldo de energía (UPS), espiras y otros detectores, letreros, señales luminosas y todo elemento parte de ellos entregados en mantención, VMS, Radares de velocidad.
- 10.5.** El punto B.5.3.12. prosigue señalando que todos los repuestos, materiales y obras necesarias a ejecutar para efectuar correctamente el servicio de mantenimiento serán de cargo del contratista y para el caso de Controladores y OTU, deben contar con la certificación de la UOCT.
- 10.6.** A su vez, de conformidad al punto B.5.3.17, el contratista deberá entregar todos los informes y/o cotizaciones solicitadas en los plazos que establezca el Supervisor Municipal, el no cumplimiento estará afecto a multa.
- 11.** Que, en su ORD. TRANS. N° 1/13, de fecha 26 de diciembre de 2025, el Director de Tránsito y Transporte Público (S), al iniciar el proceso para aplicación de la multa, verifica que de acuerdo al informe entregado por el Centro de Investigación (IDIEM) se constató que existen 241 cruces semafóricos de la Comuna con deficiencias (66 sin diferencial y/o diferencial con bypass; 75 con observaciones por falta de continuidad del sistema de puesta a tierra; y 100 con observaciones asociadas a ambas condiciones descritas, existiendo un riesgo vital alto). Asimismo, establece que 35 UPS no contarían con la autonomía requerida de acuerdo con las Bases.

A continuación, el Supervisor Municipal aplica la multa de conformidad a lo establecido en el punto A.20 de las Bases, es decir 2 UTM por cruce en caso de incumplimiento en el punto B.5.3., en total 482 UTM. Sin embargo, tomando en consideración que la mantención en cuestión debe ser realizada cada 3 meses y cumplidos 42 meses desde el inicio de la ejecución del contrato, el Supervisor Municipal procede a multiplicar la multa de 482 UTM por 14 (una cada 3 meses), lo que arroja un monto total de 6.748 UTM. A eso le suma 140 UTM (4 UTM por cada UPS sin autonomía suficiente), lo que hace un total de 6.888 UTM en multas.
- 12.** Tras los descargos presentados por la Contratista, el Supervisor Municipal en el ORD. TRANS. N° 1/01, de fecha 15 de enero de 2026, rebajó la multa original a 5.516 UTM. Esto, debido a que pudo constatar que en el proceso se hace referencia finalmente a un total de 197 cruces con defectos y deficiencias, y que de 35 UPS con falta de autonomía, sólo 15 se encuentran consideradas en el contrato.
- 13.** Que, respecto al criterio utilizado por el Supervisor Municipal para el cálculo de la multa aplicada, llama la atención que la defensa planteada por la contratista no haya cuestionado la forma razonada para su aplicación. Definido el número de cruces semafóricos con deficiencias y el monto de la multa aplicable a esa situación, el Supervisor Municipal considera que al verificarse la existencia de 14 oportunidades

sucesivas en que no se incorporaron registros de mantención preventiva en el informe correspondiente, contadas desde el inicio del contrato hasta diciembre de 2025, multiplica el monto de 394 UTM (197 cruces, 2 UTM por cruce) por 14, lo que abultaría la multa a 5.516 UTM.

14. Que, no obstante el silencio de la Contratista respecto a este punto -crucial para efectos de determinar el monto de la multa aplicada- corresponde a esta autoridad revisar el criterio utilizado por el Supervisor Municipal para multiplicar el monto de la multa, a fin de velar por el principio de estricta sujeción a las bases, principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato.

En tal sentido, también es oportuno recordar la reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República sobre la materia (ver los dictámenes N°s. 65.248, de 2011; 21.035, de 2012; 34.523 y 47.611, ambos de 2013, y 1.765, de 2015), donde el ente contralor ha precisado que el fundamento que origina las multas es un incumplimiento contractual y no una infracción. Por esta razón, ellas no revisten la naturaleza de una sanción administrativa, sino de cláusulas penales que amparadas en el artículo 1.535 del Código Civil, los términos de referencia y el respectivo contrato, no implican el ejercicio del *ius puniendi* o potestad sancionatoria del Estado.

Tal voluntad de las partes queda reflejada en la aceptación de la Contratista de las bases de licitación, y en especial de su punto A.20 donde el numeral 5 establece que se aplicará una multa de 2 UTM por cruce por *"incumplimiento en el punto B.5.3."* En tal sentido, la Administración se encuentra en el imperativo de cursar la multa contenida en el respectivo contrato cuando se han verificado las causales de incumplimiento pertinentes, atendido el principio de interdicción de la arbitrariedad y el debido resguardo de los intereses fiscales (ver dictamen N° 96.251, de 2015, CGR).

Sin embargo, la retroactividad contenida en el criterio aplicado por el Supervisor Municipal al considerar los incumplimientos desde el inicio de la vigencia del contrato, merece la revisión por parte de esta autoridad edilicia. Lo anterior, ya que tal criterio implica obviar las obligaciones propias del Supervisor Municipal en su cargo, específicamente en su rol como contraparte técnica y fiscalizador del cumplimiento de las obligaciones del contratista, dejando en una situación más gravosa al recurrente. Lo anterior podría acarrear responsabilidad disciplinaria para el Supervisor Municipal, cuestión ajena a este procedimiento de aplicación de multa.

Por último, en su escrito de fecha 13 de febrero de 2026, el Contratista da cuenta que de las 15 UPS originalmente sin suficiente autonomía, el Inspector Técnico del contrato rebajó el número a 10 y luego a 7, por lo que la multa se reduciría a 28 UTM.

En vista y considerando lo anterior, esta autoridad resolverá que, respecto a los cruces semafóricos la multa se aplicará considerando los últimos 3 meses desde el inicio del procedimiento para aplicarla, en concordancia con lo establecido al punto A.20 de las Bases, por lo que se descarta la aplicación de ésta desde el inicio de la ejecución del contrato. Lo anterior significa que para la aplicación de ésta se considerarán 197 cruces con defectos (394 UTM) y 7 UPS carentes de autonomía suficiente (28 UTM), por lo que la multa aplicable a **la contratista BRAMAL TECNOLOGÍA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SpA se rebajará de 5.516 UTM a 422 UTM.**

DECRETO:

1. **RECHÁZASE** el Recurso Jerárquico interpuesto con fecha 23 de enero de 2026 por BRAMAL TECNOLOGÍA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SpA, en razón de lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.
2. **REBÁJESE, de oficio**, la multa aplicada por el Supervisor Municipal a BRAMAL TECNOLOGÍA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SpA, **quedando el monto final de ésta en 422 UTM.**
3. **NOTIFÍQUESE** el presente Decreto Alcaldicio BRAMAL TECNOLOGÍA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SpA, RUT N° 76.124.467-1.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ALCALDESA (S)



SECRETARIA MUNICIPAL (S)

DISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- Dirección de Tránsito y Transporte Público
- Dirección Jurídica.
- Oficina de Partes.